

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TUXTILLA, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>001620</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

**I. Personalidad.** Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Cumplimiento.** Ahora bien, en atención al informe presentado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad en su oficio de cuenta, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

Por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, este Máximo Tribunal, determinó que la sentencia **está parcialmente cumplida** y que existía pendiente cubrir el pago de suerte principal de los meses de abril y octubre, así como la parte faltante del mes de septiembre, todos de dos mil dieciséis, del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses, conforme a lo señalado en el fallo dictado en el presente asunto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), en los efectos de la sentencia, se condenó entre otros al pago del referido fondo de las cantidades adeudadas de los meses de diciembre de dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis, así como el pago de los correspondientes intereses.

Al respecto, mediante oficio SG-DGJ/1121/04/2021 recibido el diecinueve de abril de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el anexo referente al oficio TES-VER/1297/2021, se advierte que el Poder Ejecutivo local depositó a la cuenta del Municipio actor la cantidad de **\$142,732.80 M.N. (Ciento cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos, 80/100 Moneda Nacional)**, así como sus intereses por la cantidad de

**\$38,999.47 M.N. (Treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos, 47/100 Moneda Nacional)** del referido fondo, sin especificar el mes que corresponde a cada cantidad.

Ahora bien, en atención al oficio y los anexos de cuenta, el delegado del Poder Ejecutivo Estatal, acompaña el oficio PF/0061/2023 de fecha veinte de enero del presente año, signado por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al que agrega copia certificada del oficio TES-VER/220/2023 y sus anexos, mediante los cuales el titular de la Tesorería solicita sean valoradas las pruebas aportadas y que fortalecen la veracidad de los pagos descritos y acreditados correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del periodo de diciembre de dos mil quince y de los meses de enero a octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis a favor del Municipio de Tuxtilla, Veracruz, con la finalidad de que se estime infundado el motivo de disconformidad de cubrir una diferencia al igual que el pago de intereses por estar ya cubierto.

Asimismo, en el referido oficio aduce que se precisó y acreditó en la contestación de la demanda, mediante el diverso oficio TES/705/2017 de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el pago de tres ministraciones completas y una parcialidad del Fondo en comento, por la cantidad total de **\$53,806.20 M.N (Cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos, 20/100 Moneda Nacional)**, además señala que se contempla el pago realizado en el mes de enero de dos mil diecisiete por la cantidad de **\$17,269.00 M.N (Diecisiete mil doscientos sesenta y nueve seis pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, que acredita el pago de la totalidad de las ministraciones a que tenía el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que no es objeto de la litis.

Visto lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Poder Ejecutivo demandado**, toda vez que de la revisión integral de los autos se advierte que, si bien la autoridad demandada aduce que al contestar la demanda demostró a través del diverso oficio TES/705/2017, que realizó diversos depósitos por la cantidad total de **\$53,806.20 M.N (Cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos, 20/100 Moneda Nacional)** por concepto de tres ministraciones completas y una parcialidad todos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), lo cierto es que de la sentencia, en sus puntos 99<sup>1</sup> y 100<sup>2</sup>, no se consideró el pago del referido fondo, toda vez que en la referida ejecutoria se determinó que ante la falta de elementos probatorios, este Alto Tribunal no podía verificar si dichos depósitos que suman la cantidad señalada, corresponde o no a alguno de los

<sup>1</sup> En consecuencia, debe condenarse al Ejecutivo Local a la entrega de los mencionados recursos reclamados de diciembre de dos mil quince y de enero a octubre de dos mil dieciséis porque: i) **aceptó el acto negativo demandado respecto a ciertos meses** (consintiendo entonces que ya se le habían transferido tales recursos por parte de la Federación) y ii) si bien el Ejecutivo acreditó una transferencia al municipio actor con motivo del FEFMPH por 53,806.20 (cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos 20/100 M.N.), **no se aportó ningún elemento probatorio para relacionar dicha entrega con alguno de los meses demandados** (que el Ejecutivo no reconozca como adeudados – diciembre de dos mil quince o marzo, julio y octubre de dos mil dieciséis–, y que pueden ser los que corresponden a los pagos 9, 10, 11 y 12 referidos en la tabla). Por ello, ante la falta de elementos probatorios, esta Suprema Corte no puede verificar si dichos depósitos corresponde o no a alguno de los recursos reclamados, por lo que atendiendo a las cargas de la prueba en una controversia constitucional, debe entonces fallarse a favor de la parte actora.

<sup>2</sup> En suma, **se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos asignados al municipio actor del FEFMPH relativos a los meses de diciembre de dos mil quince y enero a octubre de dos mil dieciséis**; aunado a que, de la misma forma que en el sub-apartado anterior, la falta de entrega de esos recursos da lugar a una condena en el pago de intereses hasta la fecha de su depósito, todo ello en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

recursos reclamados, por lo que atendiendo a las cargas de la prueba en una controversia constitucional, se falló a favor de la parte actora.

En ese contexto, en caso de que el Poder Ejecutivo demandado hubiera demostrado que dichos depósitos correspondían a un mes en específico, se hubieran valorado la naturaleza de dichos pagos hasta antes del dictado de la sentencia, lo cual no aconteció, motivo por el cual la Primera Sala de este Alto Tribunal se pronunció sobre la condena de dicho fondo.

Por cuanto hace al pago de la cantidad de **\$17,269.00 M.N (Diecisiete mil doscientos sesenta y nueve seis pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, ésta no fue considerada como parte de la condena en la sentencia, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad lo manifestado por el referido pago.

Ahora bien, atendiendo a que el presente asunto se encuentra en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el citado órgano gubernamental no está en aptitud de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la cantidad de **\$53,806.20 M.N (Cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos, 20/100 Moneda Nacional)** del referido recurso federal corresponde al pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (**FEFMPH**), y que dichas ministraciones las realizó durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cantidad señalada en su oficio TES/705/2017<sup>3</sup>, esto es, al contestar la demanda, toda vez que, no aportó el medio de convicción que relacionara dicho pago con algunos de los recursos reclamados, sino que únicamente hizo referencia a los pagos 9, 10, 11 y 12.

Por otro lado, acordar de conformidad la petición de la parte demandada implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional; esto, toda vez que conforme a las documentales ofrecidas en la etapa de cumplimiento, el supuesto pago lo realizó al contestar la demanda, sin embargo, como ya se dijo, no se demostró a qué concepto pertenecía dicho pago, además que, tuvo la oportunidad procesal de demostrar el pago del referido fondo durante la instrucción del presente asunto.

Consecuentemente, quedó incólume la condena al **pago del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos de diciembre de 2015 y enero a octubre de 2016**, así como los intereses, en términos de los efectos precisados en la ejecutoria.

**III. Requerimiento.** Conforme a lo anterior y toda vez que **existe una discrepancia** entre las cantidades que transfirió respecto del fondo señalado y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, **se requiere al Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente asunto;**

<sup>3</sup> Foja 135 del expediente en que se actúa.

contemplado los pagos que realizó al Municipio actor, por las cantidades de \$600,000.00 M.N. (Seiscientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$124,437.73 M.N. (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos, 73/100 Moneda Nacional).

**Esto es, deberá acreditar el pago correspondiente de los meses de abril y octubre, y la parte faltante del mes de septiembre, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos,** en el entendido que los intereses que resulten sobre el saldo insoluto serán calculados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional, así como 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria,

Además, dígasele al titular del Poder Ejecutivo del Estado que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria.

Por otro lado, no pasa inadvertido por este Alto Tribunal que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con número extraordinario 386, se autorizó al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, en nombre y representación del Gobierno del Estado de Veracruz, realice las gestiones necesarias para el pago de los fallos favorables a diversos Municipios del Estado, derivados de controversias constitucionales, sin embargo, el presente asunto no está comprendido en la relación de pagos pendientes a cargo del Estado.

No obstante, dada la estrecha relación entre el presente asunto y los referidos en la Gaceta Oficial de mérito, hágase del conocimiento del presente proveído al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para los efectos a que haya lugar.

**IV. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese; Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su residencia oficial al Secretario de Finanzas y Planeación de la referida entidad.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Secretario de Finanzas y Planeación de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 115/2023**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T21:19:31Z / 15/12/2023T15:19:31-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	14 84 d9 f9 56 c0 f6 54 b2 b5 24 c1 08 d3 d3 c4 a9 c0 9b 60 57 14 47 ff 64 b8 e9 81 a7 73 d8 7e be ea 77 2c 62 f7 2e 7f 85 b9 fe af ea 7e 2d dd 63 43 f1 62 a9 6d 29 64 17 02 34 ac 38 ff 05 37 2d bf 0b d4 5d 02 a3 2c b4 28 e6 aa 7b 09 64 e7 5e bb 8b b6 08 0e 17 95 3a 70 8f 43 37 b8 bb 38 8b 16 18 b7 d3 ce 42 fc e3 bc a5 3d a6 35 4c 68 a5 f3 8c db 86 09 e7 c5 66 77 4c 18 4b 80 86 63 c9 8c d6 47 a9 d4 89 98 f8 95 1e c7 d2 20 64 71 19 8c 7d dd 5d 91 2c 9f 06 a6 6f e9 89 50 20 1c e3 9f d8 13 fb dd 44 72 26 35 51 07 1a 19 42 a3 5c 82 0c c7 a1 23 49 db a7 5c 17 6e 83 1f 88 bf 16 93 7c f5 98 5f fd 7c 26 02 c9 a2 87 15 e5 f6 ac 3e 51 fd 64 83 23 7a 5f ae ff ec ab 8c 44 c2 b6 12 a5 aa 4b eb 63 c6 06 ee a4 36 0c 65 81 d2 57 27 d9 b7 7c fd a7 3b 45 78 bb c3 9d 50 6c 8b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T21:19:33Z / 15/12/2023T15:19:33-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	15/12/2023T21:19:31Z / 15/12/2023T15:19:31-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6559726			
	<i>Datos estampillados</i>	0944D0C9C8B990E1755D2EB13B4E7075A1F8F78BE940F775DF07C9040A29A149			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T23:20:28Z / 14/12/2023T17:20:28-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	5d 96 fe 14 1e e1 0a 08 33 b6 c9 eb 74 d2 b2 6a 04 3f e2 90 1d ea a4 c8 b6 50 a6 36 c0 84 30 af ff 39 b6 72 b0 5c ce e0 d8 89 f2 97 d5 bc 54 64 02 5c d1 a1 7d dd 43 91 89 0d 0d 8a bc e3 c6 9c 4d 2f 6f 62 28 44 d1 27 f3 9c 11 0d c9 58 ba 55 2b 44 d0 b5 da 53 3a 6c dd db cf c2 8f 51 c6 32 03 1b e1 9d 93 ca dd 06 be 94 0d 6f 5b eb bd 5b 6f 2f 39 5a 9b a0 c1 c0 95 df d3 0f 58 09 be 74 17 ed 61 af 91 66 79 4d 07 0d 69 4b 6a e7 3f 16 9a ce 7d 59 9a 21 9d 6f f3 90 34 fe 10 27 31 5c 1a 45 68 4a 34 b5 97 72 00 12 4d a2 da 02 fe 8d dc 94 cc ca 8d 20 c9 d3 ce f7 0c 93 a4 4d 9b a8 4b f5 72 8b 92 36 ca 00 68 83 27 f2 59 4b 95 21 71 56 d1 68 52 13 14 3b 1c 14 f4 a0 98 7c 63 48 82 c2 8e bc 3f 85 42 2f 35 cf e1 bc 5f 4c 40 60 9a 37 01 26 cc f1 30 8b 8b da 29 03 5c 43 2b bd			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T23:20:41Z / 14/12/2023T17:20:41-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a6600000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	14/12/2023T23:20:28Z / 14/12/2023T17:20:28-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6554085			
	<i>Datos estampillados</i>	3B05F402B45EDF5515B18E8191203DD5C13704F277789D1FB3D9C4AD0EA6FDF1			